

## EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

### Cumplir con las medidas de seguridad del tratamiento

El tratamiento de los datos personales de las personas físicas a las que se aplica el RGPD requiere que se haga con unas medidas técnicas y organizativas que garanticen una adecuada seguridad incluyendo la confidencialidad de los datos.

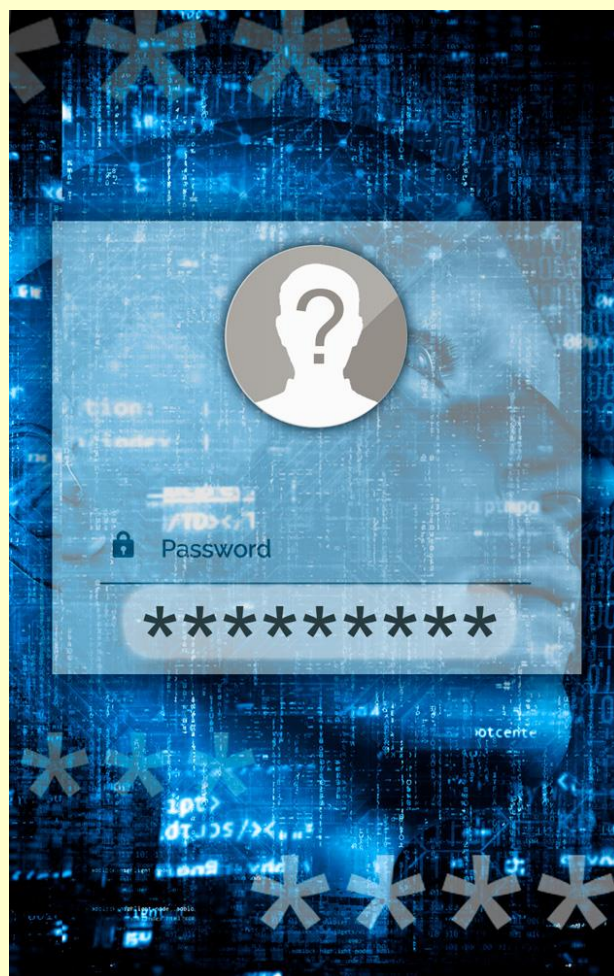
A lo largo de la lectura del RGPD y de sus considerandos, encontramos muchas referencias a esa obligación, por parte del responsable, de mantener la seguridad aplicando medidas técnicas y organizativas adecuadas. Ahora cabe preguntarse, cómo puede conocer la entidad cuáles son esas medidas.

Lo primero que se tiene que realizar es un exhaustivo análisis de los riesgos que ese tratamiento puede ocasionar. Para ello tenemos que definir los activos involucrados en el proceso de tratamiento de datos, sus vulnerabilidades y las amenazas a las que se encuentran expuestos. El responsable tiene que aplicar unas medidas adecuadas, según el resultado de la probabilidad de que ocurran las amenazas y el daño que producirían.

En el art.32 del RGPD se recoge un listado de medidas que han de aplicarse. La seudonimización, el cifrado de datos personales, una evaluación periódica de la eficacia de las medidas y la capacidad de garantizar la confidencialidad y recuperación de los datos, entre otras.

#### Contenido

1. Cumplir con las medidas de seguridad del tratamiento.
2. Sancionado un establecimiento de ropa por difusión ilícita de las imágenes captadas por su sistema de videovigilancia.
3. Preocupación por la AEPD de la toma de temperatura en comercios y centros de trabajo.
4. La AEPD publica un estudio en el que analiza distintas tecnologías para luchar contra el coronavirus y sus riesgos.
5. ¿Cuáles son las mejores medidas para un teletrabajo seguro en protección de datos?



#### IMPORTANTE

Se considera una infracción grave en la LOPDGD la falta de adopción de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

## SANCIONES DE LA AEPD

# Sancionado un establecimiento de ropa por difusión ilícita de las imágenes captadas por su sistema de videovigilancia

La AEPD ha [sancionado](#) al BAZAR SUSANA en adelante el reclamado por haber difundido las imágenes de un funcionario público recogidas en su sistema de videovigilancia.

<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00360-2019.pdf>

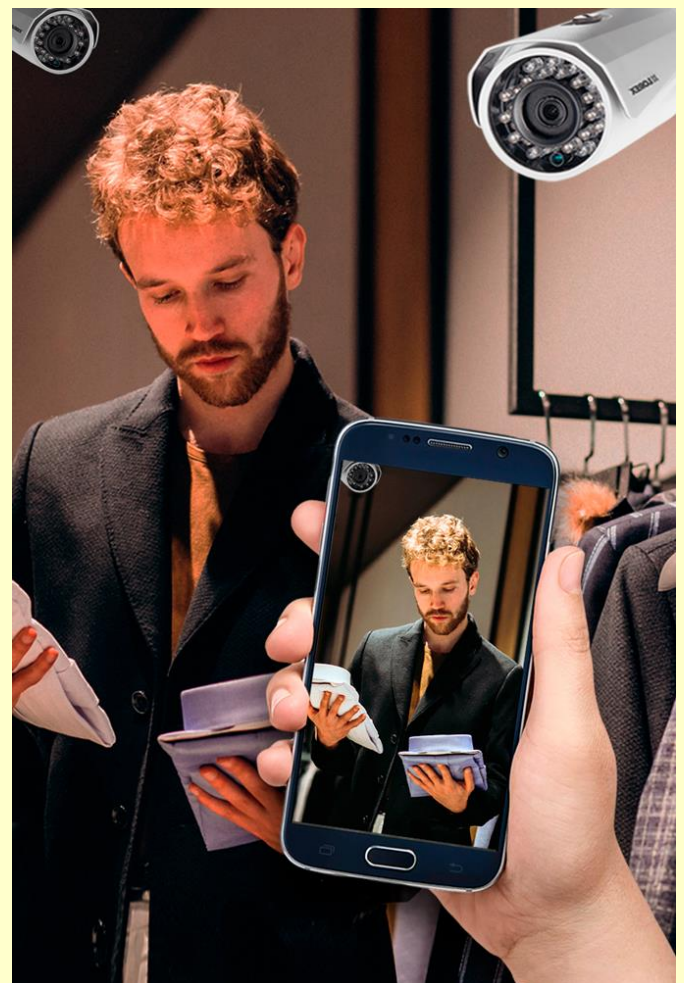
La reclamación interpuesta por la D.G. DE LA GUARDIA CIVIL-PAFIF DE COSTA TEGUISE (reclamante) alude a que D.BBB interpuso una reclamación contra el Bazar SUSANA por difusión de su imagen a través de Whatsapp. Las imágenes son grabadas por las cámaras de seguridad del citado establecimiento mientras D.BBB estaba llevando a cabo labores de Peritaje Judicial en Patentes y Marcas acompañando a la Guardia Civil.

La AEPD tras las investigaciones oportunas constata que las imágenes difundidas se han obtenido del disco duro donde estaban almacenadas. Se ha incurrido en un incumplimiento del art. 5.1f del RGPD, puesto que se ha cometido un acceso ilícito a las imágenes procediendo a compartirlas en la red social sin causa justificada. La sanción se agrava teniendo en cuenta la intencionalidad del reclamante, ya que con esa difusión pretendía identificar a D.BBB en sus funciones de peritaje de productos que podrían ser falsificaciones.

En el informe se indica también la ausencia de un cartel informativo. Este hecho es subsanado a lo largo del procedimiento.

La sanción económica impuesta al establecimiento ascendió a 4.000 euros.

Son infracciones muy graves el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías de protección de datos.



### IMPORTANTE

La difusión de imágenes de terceros requiere del consentimiento del interesado.

## LA AEPD ACLARA

# Preocupación por la AEPD de la toma de temperatura en comercios y centros de trabajo

Recientemente la AEPD ha emitido un

[comunicado](#)

<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos>

En este comunicado, la AEPD manifiesta su preocupación por las prácticas que se están llevando a cabo en algunos establecimientos y centros de trabajo. **Estas medidas suponen un tratamiento de datos personales y por lo tanto una intrusión a los derechos de los afectados.** El valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo, y, además, a partir de él, se asumirá que una persona padezca o no una concreta enfermedad, en este caso la infección por coronavirus.

La AEPD determina también que dependiendo del contexto en el que se aplique la posible denegación del derecho de acceso puede suponer un importante impacto para el afectado.

**La aplicación de la toma de temperatura a través de cualquier proceso, incluidas las cámaras térmicas, requieren de unos criterios previos del Ministerio de Sanidad, que, a fecha de hoy, no se han publicado.**

Por otro lado, dependiendo del tipo de tecnología que se pudiera emplear, como es el caso de las cámaras térmicas que también graban imágenes, se tendrían que tener en consideración otros aspectos, tales como, la aplicación de los principios de limitación, finalidad, minimización de datos.



### IMPORTANTE

Los datos de salud deberán ser tratados con exactitud. **Tienen que ser analizados por equipos homologados y personal formado en su uso y que cumpla con los requisitos legales.**

## ACTUALIDAD LOPD

## La AEPD publica un estudio en el que analiza distintas tecnologías para luchar contra el coronavirus y sus riesgos



Fuente: [AEPD](#)

(Madrid, 7 de mayo de 2020). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) [ha publicado un análisis preliminar de algunas tecnologías ya puestas en marcha, o cuya implementación se está valorando en la lucha contra el coronavirus](#), examinando la **relación entre los posibles beneficios para el control de la pandemia y los riesgos para la privacidad**. En el documento, la Agencia pone de manifiesto que nos encontramos en un punto de inflexión crítico, no solo debido a la situación de pandemia, sino en relación con nuestro modelo de derechos y libertades.

La AEPD recuerda que la utilización de la tecnología no puede ser entendida de forma aislada, sino en el marco de un tratamiento de datos personales con un propósito claramente definido. En la medida en que este propósito debe ser para la lucha efectiva contra la COVID-19, el tratamiento ha de implementar una estrategia coherente basada en evidencias científicas, evaluando su proporcionalidad en relación con su eficacia, eficiencia y teniendo en cuenta de forma objetiva los recursos organizativos y materiales necesarios. En todo caso, la utilización de estas tecnologías debe realizarse en el marco de los criterios establecidos por las autoridades sanitarias y, en particular, del Ministerio de Sanidad. Además, como en cualquier tratamiento de datos personales, deben cumplirse los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

**El informe está centrado en siete tecnologías:** geolocalización mediante la información recogida por los operadores de telecomunicaciones; geolocalización de los móviles a partir de redes sociales; apps, webs y chatbots para auto-test o cita previa; apps de información voluntaria de contagios; apps de seguimiento de contactos por Bluetooth; pasaportes de inmunidad y cámaras infrarrojas.

**En cuanto a las apps de seguimiento de contactos por Bluetooth**, el informe detalla que los riesgos para la privacidad provienen, entre otros, de la posible realización de mapas de relaciones entre personas, la reidentificación por localización implícita, la recogida de datos de terceros o la fragilidad de los protocolos a la hora de intercambiar información. Cuanto mayor sea el tratamiento que se realice en un servidor que recoja los datos de los usuarios, menos control tienen éstos sobre sus propios datos, por lo que las soluciones centralizadas siempre parecen menos respetuosas con la privacidad que las distribuidas. La posibilidad de que, debido a la acumulación de los datos de forma centralizada, se produjese un abuso, se ampliaran los propósitos del tratamiento o se sufriera una quiebra de seguridad son otras de las amenazas.

Puede ver más información en el siguiente enlace

[El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID19. Un análisis de costes y beneficios](#)

<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-05/analisis-tecnologias-COVID19.pdf>

## EL PROFESIONAL RESPONDE

### ¿Cuáles son las mejores medidas para un teletrabajo seguro en protección de datos?

La situación actual que estamos viviendo en estos momentos ha supuesto para muchas entidades tener que adaptar su forma de trabajar. Para poder seguir prestando sus servicios, se han habilitado “oficinas” en los domicilios del personal laboral, lo que implica la necesidad de aplicar una serie de medidas para que el riesgo de trabajar desde nuestros hogares sea menor. Es muy importante no solamente la concienciación en los riesgos sino una formación del personal para evitarlos.

La AEPD en su página web ha editado un catálogo de recomendaciones a tener en cuenta, así entre otros:

- 1º Entregar a los empleados un documento de funciones y obligaciones en materia de protección de datos, haciendo especial mención en el deber de confidencialidad. Evitando el acceso no autorizado y no exponiendo la pantalla a la mirada de terceros.
- 2º La información en soporte papel ha de ser mínima y garantizar una destrucción adecuada.
- 3º Proporcionar recursos de almacenamiento compartidos o en la nube.
- 4º Definir y utilizar contraseñas de acceso robustas.
- 5º No permitir al personal la descarga ni la instalación de aplicaciones o software que no haya sido previamente autorizado.
- 6º Habilitar un canal de comunicación de cualquier anomalía que afecte a la información



#### IMPORTANTE

Las entidades tienen que garantizar una formación adecuada de su personal para un tratamiento seguro de la información.